

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 103686

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 22 de enero de 2025, la señora **ZULLY ANDREA RODRIGUEZ CUESTA**, solicitó el registro de la Marca **DP - DULCE PAZ BOLLERIA & PASTERÍA** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 38 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1060 del 6 de marzo de 2025, la sociedad **HOTEL LE PARC S.A.S** presentó oposición contra el registro en la clase 43 con fundamento en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(...) es evidente que, tomando como base el elemento destacado en lo signos que se comparan que es idéntico DP/DP la longitud de los del elemento relevante de los signos es idéntico y donde se puede apreciar con claridad que la marca solicitada reproduce en su totalidad la marca previamente registrada por mi poderdante en su parte distintiva

En suma, teniendo en cuenta el factor de similitud reseñado en los párrafos precedentes, es indiscutible que existe riesgo de confusión y de asociación entre el público consumidor, y por ende no pueden coexistir en el mercado.

(...)

Es posible apreciar, que en su dimensión visual y en conjunto, existen claras similitudes respecto de los signos enfrentados, similitudes que causan confusión entre los consumidores. En efecto, al comparar dichos signos, se puede evidenciar que las similitudes entre ambos signos son evidentes (...)

Desde una aproximación en conjunto de los signos, se observa que las marcas confrontadas son muy similares, pues la marca que se intenta reproduce la marca previamente registrada de propiedad de mi poderdante, de manera idéntica, lo que nos permite asegurar con fundamento en la jurisprudencia anteriormente citada, que la marca registrada está contenida en la marca solicitada.

En este sentido, resulta apropiado pensar que el público consumidor asociará ambos signos como unidad empresarial cuando menos, o directamente se confundirá y pensará que se trata del mismo signo cuando más. El impacto visual que generan ambos signos en su parte denominativa relevante es idéntico, por lo que no se puede permitir su coexistencia en el mercado.

¹ **35:** Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Compra y venta, dirección de una empresa comercial de emprendimiento comercial, comercio minorista y mayorista, gestión de franquicias.

38: Telecomunicaciones. Páginas web, correos electrónicos, transmisión de datos, imágenes y videos por redes sociales, transmisión de datos imágenes y videos por la internet.

43: Servicios de restauración (alimentación); Servicios de pastelerías, restaurantes, cafeterías y bar. Servicios de restauración. Servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo humano.

Resolución N° 103686

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

Como puede observarse los servicios enfrentados además de pertenecer a la misma clase, están directamente relacionadas, además cumplen con todos los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, antes transcritos.

No hace falta un análisis profundo para concluir definitivamente que las marcas confrontadas comparten los mismos canales de distribución, promoción, uso complementario y consumidor objeto, pues la marca solicitada esta orientada al servicio de hospedaje y la solicitada al servicio de alimentación, donde claramente se puede inferir que quien presta el servicio de hospedaje lleva implícito el servicios de restaurante, por tanto mi representada tiene derechos legalmente constituidos, que es necesario defender. En este sentido, se tiene que existe riesgo de confusión y asociación entre las marcas confrontadas en el presente expediente.

En consecuencia, la semejanza en cuanto a la relación competitiva generaría sin lugar a duda confusión entre los consumidores, o bien asociación con relación a su origen. Lo anterior ocasionaría un perjuicio tanto al público consumidor, como al titular de la marca opositora, quien ostenta unos derechos marcarios previos y una reputación considerable sobre dicho signo."

Que, dentro del término concedido para tal efecto, la señora **ZULLY ANDREA RODRIGUEZ CUESTA**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"El abuso del derecho se produce cuando una persona ejerce un derecho formalmente legítimo, pero lo hace con una intención indebida (animus nocendi), sin un interés razonable, o de forma contraria a los principios de buena fe, equidad o moral y aun contra el principio de la buena fe comercial.

(...)

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o a usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios, lo que en el presente caso NO ocurre toda vez que NADIE va a ingresar al local de la señora ZULLY ANDREA RODRIGUEZ CUESTA donde está presente la marca DP- DULCE PAZ BOLLERIA & PATELERIA a preguntar si puede alquilar una habitación o a preguntar si puede hospedarse o en su defecto NADIE va a ir al HOTEL LEPARC DP DU PARC a preguntar si allí venden pasteles y bollitos dulces, eso es totalmente improbable.

En consecuencia, nada impide que dos signos idénticos o semejantes puedan convivir en el mercado y ser registrados, cuando distingan productos o servicios perfectamente diferenciados. En los casos de semejanza entre los signos y similitud entre los productos o los servicios, para determinar el alcance de la protección conferida hay que acudir al concepto de riesgo de confusión, el que se apreciará en atención a factores como el conocimiento, la difusión, la asociación que pueda hacerse entre la marca registrada y el signo solicitado para registro.

Así, todo lo anteriormente descrito permite en lógica inferir que no existe el mínimo grado de confundibilidad entre las marcas cotejadas dadas su composición, característica, significado, diferencia conceptual, gramática y fonética que permiten establecer que el signo DP- DULCE PAZ BOLLERIA & PASTELERIA puede ser registrado como marca.

Mediante Resolución No. 41120 del 29 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio CONCEDIÓ el registro de marca al signo DP- DOLCI PECCATI (Mixta) otorgando certificado de registro No. 452870 del 17 de julio de 2012, otorgando vigencia hasta el 29 de junio de 2022, la cual fue RENOVADA en dicha fecha

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

otorgando vigencia hasta el 29 de junio de 2032.

Conforme a lo anterior, la solicitud de registro de la marca DP opositora en el presente expediente y cuyo titular es la sociedad HOTEL LE PARC S.A.S., fue efectuada el 16 de junio de 2023, fecha en la cual estaba VIGENTE el registro de la marca DP- DOLCI PECCATI tramite al cual NO se opuso la sociedad DOLCI PECCATI GELATO S.A.S., y tramite que finalmente fue concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio registrando la marca DP en la categoría 43 de la Clasificación Internacional de Niza, pese a la preexistencia del registro de la marca DP- DOLCI PECCATI en la categoría 43 de la Clasificación Internacional de Niza."

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar.

El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno,

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	DP	HOTEL LE PARC S.A.S	SD2023/0051785	12	43	Marca	Registrada	21 de agosto de 2034

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado



DP - DULCE PAZ BOLLERIA & PASTELERÍA

(Mixta)

El signo mixto solicitado para registro se compone de tres elementos. En la parte superior, se encuentra las letras "D" y "P" entrelazadas en color marrón. En el centro, en una caligrafía cursiva, se lee "Dulce Paz" en color negro. Finalmente, en la parte inferior, con letras

al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentifricio) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

mayúsculas se encuentra la frase explicativa "**BOLLERIA & PASTERIA**", también en color negro.



La marca registrada opositora presenta un círculo dorado, dentro del cual se ubican las letras "D" y "P" entrelazadas en el mismo tono dorado. Alrededor de las letras, y siguiendo la curvatura del círculo, se aprecian dos ramas de laurel que enmarcan las iniciales.

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

"El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: "No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)".

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

"La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado". (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: "BURBUJA VIDEOS 2000", publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera reiteró: "La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: "BOLIN BOLA". TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos". (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) "C.A.S.A", publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto.

Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Prevalencia del elemento nominativo

En el presente análisis es claro para esta Dirección que predomina el elemento nominativo en los dos signos en cotejo, por lo que deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- "a) **Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética.** Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) **Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema.***
- c) **Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar,** ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) **Se debe observar el orden de las vocales,** toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) **Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor,** pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) **Se debe determinar el elemento común preponderante en ambos signos.**"⁵*

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, conformado por la expresión "**DP - DULCE PAZ BOLLERIA & PASTERÍA**" y un elemento gráfico. Por su parte, la marca opositora es de naturaleza mixta, conformada por la combinación de letras "**DP**" y un elemento gráfico adicional.

En el presente caso, se observa que las expresiones "**BOLLERIA & PASTERIA**" contenidas en el signo solicitado son explicativas, en virtud de la descripción realizada por el solicitante en su solicitud de registro, por lo que no serán consideradas como elementos distintivos dentro del cotejo marcario. Por lo tanto, el análisis se centrará en los elementos denominativos y gráficos restantes.

A juicio de esta Dirección, al evaluar los signos en su conjunto desde una óptica visual, fonética y ortográfica, se concluye que existe una similitud determinante que impide su coexistencia pacífica en el mercado. El signo solicitado, si bien incorpora la expresión "**Dulce Paz**", presenta como elemento preponderante y de mayor jerarquía visual el acrónimo "**DP**". Este conjunto de letras no solo ocupa la posición superior y central del conjunto marcario, sino que su tamaño y disposición gráfica son desproporcionadamente mayores respecto al resto de los elementos nominativos.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina., Proceso N° 127-IP-2016



Ref. Expediente N° SD2025/0004482

Desde el punto de vista visual y ortográfico, la coincidencia es plena en el elemento principal: el acrónimo "**DP**". En el signo solicitado, las letras "**DP**" capturan de manera inmediata la atención del consumidor debido a su gran escala, convirtiéndose en el "**golpe de vista**" inicial y decisivo. Al confrontarlo con la marca opositora, compuesta esencialmente por las mismas letras "**DP**", se advierte que el elemento retenido en la memoria del consumidor es idéntico en ambos casos. La presencia de la expresión "**Dulce Paz**" en la solicitud, dada su ubicación inferior y menor tamaño, pasa a un segundo plano, actuando como un elemento accesorio que no logra diluir la fuerza identificadora del acrónimo compartido. El consumidor promedio, al visualizar ambos signos, centrará su atención en la coincidencia de las letras "**DP**", omitiendo los detalles periféricos (como los laureles del opositor o la frase cursiva del solicitante) al realizar la elección de consumo.

Desde la perspectiva fonética, el riesgo de confusión se acentúa. La pronunciación del signo solicitado comienza inevitablemente con el fonema "**de-pe**", replicando exactamente la fonética de la marca opositora. Dado que es costumbre en el mercado abreviar marcas complejas o referirse a ellas por sus siglas más destacadas, es altamente probable que el público consumidor solicite los servicios refiriéndose a la marca simplemente como "**DP**", generando una identidad auditiva total con la marca registrada previa.

Por último, se evidencian similitudes visuales entre los signos enfrentados, ya que en los elementos gráficos que los conforman están compuestos por las letras contrapuestas, en las mismas posiciones y entre ellas existe fraccionamiento, situación que induciría al consumidor a error, quien puede llegar a considerar que la marca solicitada se constituye en una variación y/o innovación de la marca que sirve de antecedente.

En conclusión, la adición de la expresión "**Dulce Paz**" no dota al signo solicitado de la distintividad suficiente para evitar el riesgo de confusión, toda vez que el elemento "**DP**" es el que domina la impresión de conjunto en ambos signos. Permitir el registro del signo solicitado implicaría un riesgo real de asociación, donde el consumidor podría creer erróneamente que "**DP DULCE PAZ**" es una variación, una línea derivada o una extensión comercial vinculada empresarialmente al titular de la marca "**DP**" previamente registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende identificar, entre otros, los siguientes:

43: Servicios de restauración (alimentación); Servicios de pastelerías, restaurantes, cafeterías y bar. Servicios de restauración. Servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo humano.

El signo confrontado identifica:

Expediente	Servicios
-------------------	------------------

SD2023/0051785 (43): Servicios de hospedaje temporal.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

Análisis de conexidad competitiva entre la clase 43 de la solicitante y la clase 43 de la opositora

Razonabilidad De acuerdo con los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra una relación de conexidad entre la totalidad servicios que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza y los distinguidos por la marca registrada en la misma sección del nomenclador, en atención que el consumidor puede pensar razonablemente que comparten el mismo origen empresarial.

En ese orden de ideas, bajo el criterio de **razonabilidad**, el consumidor medio está habituado a que empresas dedicadas a la hotelería expandan su línea de negocio hacia la gastronomía, ya sea mediante restaurantes propios dentro del hotel o cadenas de pastelerías y cafeterías bajo la misma marca. Dado que es práctica usual del mercado que un mismo empresario gestione tanto el alojamiento como la oferta gastronómica conexas, resulta plenamente razonable que el consumidor, al encontrar la marca "**DP - DULCE PAZ BOLLERIA & PASTELERÍA**" identificando una pastelería o servicio de restauración, asuma que este establecimiento pertenece, está vinculado o cuenta con el aval del titular de la marca "**DP**" registrada para servicios de hospedaje. Esta cercanía en los canales de comercialización y en la finalidad de servicio al turista o visitante hace que la coexistencia de signos similares en este ámbito genere un inminente riesgo de confusión indirecta o de asociación.

Consideración final

Finalmente y respecto al argumento del solicitante, por medio del cual trae a colación casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la concesión de registros anteriores, es pertinente aclararle que la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, posiblemente, no análogas.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido, sin que esto signifique inseguridad jurídica, existiendo la posibilidad de tomar una posición diferente en aras de interpretaciones más acordes con las normas aplicables.

Al respecto el Tribunal de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"No es regla de aceptación marcaría que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca.

Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace".

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ref. Expediente N° SD2025/0004482

No obstante, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 35 y 38 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **HOTEL LE PARC S.A.S.**, respecto de la Clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2: **Negar** el registro de la Marca **DP - DULCE PAZ BOLLERIA & PASTELERÍA** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 43 de la Clasificación Internacional Niza⁶, solicitada por la señora **ZULLY ANDREA RODRIGUEZ CUESTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la señora **ZULLY ANDREA RODRIGUEZ CUESTA**, solicitante del registro y a la sociedad **HOTEL LE PARC S.A.S** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ **43:** Servicios de restauración (alimentación); Servicios de pastelerías, restaurantes, cafeterías y bar. Servicios de restauración. Servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo humano